



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 97020-2021

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOEL A. CEDEÑO G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MALVIS ITZEL MORENO VEGA, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL No. 741 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de **MALVIS ITZEL MORENO VEGA**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que declare, nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 741 de 8 de noviembre de 2019, y su acto confirmatorio, expedido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, procede la Sala a efectuar una revisión de la demanda y pruebas aportadas, a fin de determinar si cumple con los requisitos indispensables establecidos por la Ley, teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables es el exigido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, que establece el término dentro del cual debe presentarse las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, correspondiéndole entonces a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar *las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa*, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Observa la Sala que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución No. 741 de 8 de noviembre de 2019, emitida por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en la que decide dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública MALVIS I. MORENO V., así como de su acto confirmatorio, la Resolución N°855 de 26 de noviembre de 2019; sin embargo, se observa que si bien ambos documentos se presentan como copia autenticada, en los mismos no se observa la debida constancia de notificación, por lo cual la documentación presentada carece de los requisitos legales exigidos para su presentación.

A propósito de ello, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, es importante recordar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha señalado el deber del accionante de probar que presenta la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción dentro de los dos meses previstos por la Ley y, para ello, resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada, que agota la vía gubernativa, con la *respectiva notificación*, considerando que ello constituye el elemento probatorio esencial para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

Sobre el particular, mediante pronunciamiento de 7 de marzo de 2012, esta Sala expresó lo siguiente:

"No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones".

Del contenido citado y frente a las constancias aportadas por la parte actora, si bien la demandante aportó copia autenticada del acto administrativo acusado, del contenido de dicha copia no se observa la constancia de su notificación, requisito necesario para acudir ante este Tribunal; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, esta Superioridad procederá a no admitir la demanda en estudio.

Por consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de **MALVIS ITZEL MORENO VEGA**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que declare, nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 741 de 8 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 16 DE febrero DE 20 22

A LAS 8:53 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 Firma



Para los fines legales pertinentes, se deja constancia del inicio del periodo constitucional de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Panamá, 3 de enero de 2022.


 Secretaria

